

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 063

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 31 de enero de 2007

**Querrela por desacato
(Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción)**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

La firma forense Moreno y Fábrega, en representación de **Droguería Saro, S.A.**, por el incumplimiento de lo dispuesto en la resolución de 27 de abril de 2005, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que suspende provisionalmente la nota G.C.236-11-2004 de 17 de noviembre de 2004, emitida por la Directora de Abastos de la **Caja de Seguro Social**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar el traslado de la querrela por desacato interpuesta por Droguería Saro, S.A., para que se de cumplimiento a la orden de suspensión temporal del acto administrativo contenido en la nota G.C.236-11-2004 de 17 de noviembre de 2004, emitida por la Directora de Abastos de la Caja de Seguro Social.

I. Solicitud de declaratoria de desacato.

La firma forense Moreno y Fábrega, actuando en representación de Droguería Saro, S.A., ha interpuesto querrela por desacato contra la Caja de Seguro Social, por el incumplimiento de lo dispuesto en la resolución de 27 de

abril de 2005, en virtud de la cual ese Tribunal suspendió provisionalmente los efectos de la nota G.C.236-11-2004 de 17 de noviembre de 2004, emitida por la Directora de Abastos de la Caja de Seguro Social.

La querrela presentada obedece, según la actora, a que luego de meses de la notificación de la orden de suspensión provisional del acto demandado, la misma no ha sido acatada por la Caja de Seguro Social, institución que sigue reteniendo todas las cuentas presentadas por Droguería Saro, S.A., causando perjuicios económicos considerables a la referida empresa.

II. Contestación de la autoridad querrellada por desacato.

El licenciado Alexis Zuleta, Director Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, al dar contestación a la incidencia que nos ocupa manifestó en su escrito visible de fojas 59 a 61 del cuadernillo, que mediante la nota TES-N-767-2006 de 7 de abril de 2006 el Director de Finanzas de la Caja de Seguro Social ya le había indicado al representante de Droguería Saro, S.A., sobre una serie de pagos que habían sido verificados por la institución demandada sin ningún tipo de retención, por lo que al 6 de julio de 2006 ya no existían cuentas por pagar a esa empresa, salvo la suma de B/.257,040.00, correspondiente a cuentas presentadas en fecha posterior al cierre del presupuesto del año 2005 y que no guardaban relación con aquellas objeto de la suspensión provisional decretada por ese Tribunal.

Dicha contestación fue acompañada de pruebas documentales que acreditan la verificación de los pagos hechos a favor de la incidentista.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Del análisis de las piezas aportadas, esta Procuraduría arriba a la conclusión que el objeto de la incidencia que ocupa nuestra atención ha desaparecido, ya que según consta en la certificación DNC-N-518-2006, visible a foja 54 del cuadernillo, suscrita el 3 de julio de 2006 por el Director Nacional de Contabilidad de la Caja de Seguro Social, al 30 de abril de 2006 no había ninguna restricción de pago al proveedor Droguería Saro, S.A.; situación que se sustenta en la copia autenticada de los cheques girados a nombre de la querellante, por un monto total de B/.467,175.23, compensados en el sistema bancario el 10 de abril de 2006. (Cfr. fs. 55 - 58 del cuadernillo).

En ese mismo orden de ideas, también se observa que mediante certificación Depto.Tes.-CERT.-1-2006 de 4 de julio de 2006, expedida por la Jefa del Departamento de Tesorería de la Caja de Seguro Social, igualmente se establece que a la fecha de expedición de dicha certificación no existía ninguna retención a las cuentas por pagar a la querellante, toda vez que las cuentas de vigencia expirada adeudadas a la empresa fueron presentadas en fecha posterior al cierre del presupuesto del año 2005, por lo que se clasifican como deuda de vigencia expirada que debe registrarse con cargo al renglón de "Créditos Reconocidos" de vigencia anterior del presupuesto del año 2006, razón por la cual la institución

gestionó un crédito adicional al presupuesto de ese periodo fiscal; el cual a la fecha de expedición de la citada certificación, luego de su aprobación por parte de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, se encontraba pendiente de aprobación por parte de otras entidades que por mandato legal deben emitir concepto favorable para su viabilidad.

A juicio de este Despacho, al encontrarse acreditado que no existe retención de pagos en contra de la empresa Droguería Saro, S.A., acatándose con ello la orden expedida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 27 de abril de 2005 (Cfr. fs. 76-78), también ha quedado extinguido el objeto de la querrela por desacato interpuesta por la actora y operado, en consecuencia, el fenómeno jurídico denominado en la doctrina y jurisprudencia como sustracción de materia, en relación con el cual esa Alta Corporación de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“La sustracción de materia es el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviviente de la pretensión, como consecuencia de esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional decisoria de la litis. La pretensión se ejerce frente a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión.” (Fallo de 3 de junio de 1991).

En atención a las anteriores consideraciones, la Procuraduría de la Administración solicita a los Magistrados

de la Sala Tercera declarar SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente querrela por desacato.

Derecho:

Negamos el invocado por la incidentista en la forma expresada en esta vista.

Del Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1084/mcs-iv